

Volunte
unipa.
publi



LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Tacna, a los 29 días del mes de noviembre de 2013, siendo las 10:00 horas, en la sede del Arbitral Unipersonal sito en oficina ubicada en la Calle Deustua N° 559 – Cercado de Tacna, se reunió el Arbitro unipersonal, Saúl García Santibáñez, a fin de emitir el Laudo Arbitral que da solución definitiva al Pliego de Peticiones 2013 presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA-SITPET, (en adelante, EL SINDICATO) al PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA (en adelante, LA EMPRESA).

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de enero de 2013 el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA-SITPET presentó a la Gerencia General de la EMPRESA su correspondiente Pliegos de Reclamos Año 2013, el mismo que constaba de un total de diez (10) clausulas.
2. En fecha 23 de enero de 2013 hacen lo propio ante el Director Regional de Trabajo de Tacna, procediéndose a emitir con fecha 14 de febrero de 2013, el auto de apertura de expediente por el Sr. Sub director de defensa y Asesoría Jurídica Gratuita del Ministerio de trabajo, debido a la abstención presentada por el sub director fe Negociaciones Colectivas, Registros Generales y Pericias.
3. A fojas 25, obra el escrito remitido por el SINDICATO a la EMRPESA de fecha 14 de marzo, donde se solicita se de inicio al proceso de negociación colectiva, luego de haber transcurrido 54 días sin que se instale dicho proceso.

4. A fojas 29, obra el escrito presentado por EL SINDICATO de fecha 04 de julio de 2013, en el que consta la comunicación que da por concluido la etapa de trato directo, y solicita al Ministerio de trabajo se convoque a las partes dar inicio a las Juntas de Conciliación.
5. A fojas 31, obra la resolución de fecha 05 de agosto de 2013, que cita a ambas partes para la primera audiencia de conciliación; obrando a fojas 34, las constancias de asistencia a dicha audiencia del SINDICATO, y dejándose constancias de la inasistencia de LA EMPRESA.
6. A fojas 35, obra la resolución de fecha 14 de agosto de 2013, que cita a ambas partes a la audiencia de conciliación para realizarse el 26 de agosto de 2013.
7. Conforme se advierte del acta de reunión N° 01 de instalación de Juntas de Conciliación de fecha 26 de agosto de 2013, donde LA EMPRESA acredita a los miembros de su comisión negociadora. Acordándose de común acuerdo el ámbito de aplicación del convenio colectivo. Habiéndose acordado de común acuerdo tratar las siguientes cláusulas:

- Almuerzo por el Día del PET.
- Principio de Igualdad.
- Contrato de familiar directo por fallecimiento.
- Permiso sindical.
- Capacitación del trabajador.
- Programa de vivienda para los trabajadores.
- Local del sindicato y biblioteca.
- Licencia sindical.
- Meritocracia.
- Promoción.
- Uniformes



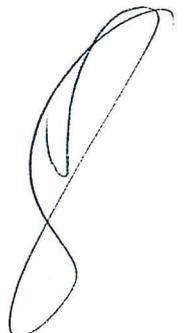
- Paz laboral.
- Conservación de beneficios.
- Carácter permanente.
- Derecho preferente.
- Sobre salud y seguridad.
- Asistencia social.
- Efecto vinculante.
- Bonificación por cierre de pliego
- Disposición final.

8. Conforme consta a fojas 45, con fecha 12 de setiembre de 2013, se continuó con las audiencias de conciliación, no arribándose en dicha oportunidad a ningún acuerdo además de los mencionados líneas arriba.

9. Con fecha 19 de setiembre, se llevó a cabo la tercera reunión de conciliación, cuya acta obra a fojas 46, y donde consta el texto acordado en la clausula de uniforme, retirándose el punto relacionado con el uniforme del personal obrero de la sede central. Obra también el acuerdo respecto de la clausula del seguro de vida y de Salud Privado.

10. En dicha acta consta además que no se arribo a acuerdo respecto de las siguientes clausulas:

- Vale de víveres.
- Racionamiento.
- Transporte.
- Incentivo por el Día del PET.
- Incremento por costo de vida.
- Quinquenio.
- Almuerzo por el Día del PET.
- Canasta Navideña.



Siendo el caso que consta que no hubo acuerdo respecto de la bonificación extraordinaria. Se acordó de mutuo acuerdo el dar por agotada las reuniones en la etapa de conciliación, acordándose someter a arbitraje, la solución del pliego de reclamos:

TRAMITACION DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 11 de noviembre el árbitro solicito al Sub Director de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Tacna el expediente de negociación colectiva signado con el N° **004-2013-SDNC-TAC/NC** pedido que se vio materializado con la entrega del expediente de 47 folios, conforme obra del resolución de fecha 12 de noviembre, que obra en autos.
 2. En fecha 08 de noviembre de 2013 se llevo a la Audiencia de instalación del Arbitro Unipersonal, en la que ambas partes ratificaron su acuerdo de someter este tema a conocimiento de un árbitro unipersonal, así como la fijación de los honorarios profesionales, la designación del mismo, así como su aceptación e instalación, normas legales aplicables, sede, y demás reglas procedimentales, declarándose abierto el presente proceso arbitral sobre negociación colectiva, acordándose que el día martes 12 de noviembre, ambas partes entregarían sus propuestas de solución al pliego de reclamos.
 3. Con fecha 12 de noviembre de 2103, el Sindicato presento su propuesta de solución al igual que le proyecto; corriéndose traslado de dichas propuestas.
 4. Con fecha 22 de noviembre se llevó a cabo la audiencia de alegatos e informes orales de ambas partes. Concediéndose a ambas partes el derecho de réplica y duplica; concediéndose a ambas partes el plazo de ley para que presenten cualquier otro medio probatorio que consideren necesario para sustentar sus propuestas. En dicha audiencia el PROYECTO presento un documento de sustento adicional, el mismo que
- 

se incorporo al expediente y se puso en conocimiento de EL SINDICATO. Haciendo lo propio el SINDICATO corriéndose traslado al PROYECTO.

- 5. Con fecha 26 de noviembre EL PROYECTO presento un documento con sus consideraciones finales.
- 6. El mismo 26 de noviembre el SINDICATO presento un escrito con el oficio 022-2013-SITPET-TACNA.

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Conforme se aprecian de los actuados procesales antes mencionados el presente Laudo Arbitral tiene como finalidad el determinar una solución a la controversia existente entre las partes procesales respecto de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos correspondientes al Periodo 2013, presentado por EL SINDICATO al PROYECTO y que obra en el expediente N° 004-2013-SDNC-TAC/NC.

PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA PRESENTADA POR EL SINDICATO.

Pretensiones económicas

Vale de víveres.- (SOMETEMOS A ARBITRAJE)

Otorgamiento de beneficio de prestaciones alimentarias mediante la entrega mensual de un val de víveres para cada trabajador, ascendente al monto del 10% de la UIT.

Propuesta final.-

Consideramos señor arbitro que el importe propuesto podemos disminuirlo hasta el 9% de la UIT y así no estaríamos alcanzando ni siquiera al 20% de la remuneración mínima del trabajador, así lo acreditamos anexando a la presente el



cuadro de remuneraciones de los trabajadores del PET, establecido en el D.S. N° 064-99-EF del 21 de abril de 1999, que aprueba la política remunerativa del Instituto Nacional de desarrollo INADE, Pliego al cual pertenecían los Proyectos especiales del Perú, donde el auxiliar alcanza una remuneración mensual de S/. 1,460.00 por lo que la propuesta puede ser atendida sin problemas para todos los trabajadores.

Racionamiento (SOMETEMOS A ARBITRAJE)

Alimentación principal. El PET otorgará un bono de S/. 10.00 por día trabajado.

Propuesta final.-

Consideramos señor árbitro que el importe propuesto podemos disminuirlo hasta S/. 9.00 (nueve con 00/100 nuevos soles)

Transporte (SOMETEMOS A ARBITRAJE)

El PET otorgará una asignación de S/. 10.00 por día trabajado.

Propuesta final.-

Consideramos señor árbitro que el importe propuesto podemos disminuirlo hasta S/. 9.00 (nueve con 00/100 nuevos soles)

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO TACNA
CERTIFICADO
 Que, el Presente Documento "Es Copia Fiel de su Original" en el cual se encuentra el "Arbitraje"
 Tacna, 14 ENE 2014
 MILDREDA
 SRTA. MILDREDA ADRIANA MUENTE LOPEZ
 FEDATARIO
 R.D.R. N° 059-2013-DRTPE-TACNA

Incentivo por el día del PET (SOMETEMOS A ARBITRAJE)

Otorgamiento de un incentivo por el día del PET, que ascienda al monto de 1/2 UIT vigente al monto de su otorgamiento, el mismo que se deberá abonar hasta el 13 de julio del ejercicio correspondiente.

Propuesta final.-

Consideramos señor árbitro que el importe propuesto podemos disminuirlo hasta 1/3 de la UIT.

Incremento por costo de vida (se acordó desistimos del incremento)

BENEFICIOS

Canasta Navideña

Otorgamiento de un Vale Navideño valorizado en un 10% de la UIT

Propuesta final.-

Consideramos señor árbitro que el importe propuesto no podemos disminuirlo considerando que la institución nunca ha otorgado este beneficio pese a tener más de 25 años de funcionamiento.

Conservación de beneficios

Mantener cualquier otro beneficio que por un acto unilateral, ley o costumbre se vengan otorgando a los trabajadores, sin que esta convención pueda interpretarse o aplicarse en el sentido de disminuir o afectar su otorgamiento.

Carácter permanente

Los beneficios convencionales que se deriven de este convenio colectivo, así como los derechos adquiridos por usos y costumbres que gozan los trabajadores del proyecto especial Tacna tienen carácter fijo y permanente. Todo pacto contractual convencional en contrario se hayan firmado y que contengan disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador en desconocimiento a la irrenunciabilidad de sus derechos, son y serán nulos de pleno derecho.

Bonificación extraordinaria

Debemos dejar en claro señor arbitro que el CIERRE DE CONVENIO, sólo debe de alcanzar a los integrantes del sindicato; ya que los convenios colectivos tienen un costo, que son pagados con fondos del sindicato.

Conforme consta del escrito de fecha 19 de noviembre, EL SINDICATO señaló que el monto del bono de cierre debería ascender a la suma de S/. 1000.00 (Un mil y 00/100 nuevos soles).

Gobierno Regional de Tacna
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Tacna
CERTIFICADO
 Que, el Presente Documento "Es Copia Fiel de su Original"

Tacna, **14 ENE 2014**
Mildred

SRTA. MILDRED ADRIANA MUENTE LOPEZ
 FEDATARIO
 R.D.R. N° 059-2013-DRTPE-TACNA

PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA PRESENTADA POR EL PROYECTO.

Por su parte EL PROYECTO manifestó en su escrito de propuesta final lo siguiente:

CLAUSULAS SOMETIDAS A ARBITRAJE

1. CLAUSULA N° 06: PRETENSIONES

- Vales de víveres.
- Racionamiento
- Transporte
- Incentivo por el día del PET
- Incremento por costo de vida
- Vale o canasta
- Bonificación extraordinaria.



PROPUESTA. Tal como se detalla en el Informe N° 890-2013-GRT-PET-OPGE, Las pretensiones antes detalladas constituyen evidentemente egresos adicionales de recursos y según lo establece el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2013 – Ley N° 29951. Constituyen beneficios, los mismos que se encuentran prohibidos en las entidades del Gobierno Nacional, gobierno Regionales, y locales.

En base a lo antes señalado, no es posible atender dicho requerimiento, por cuanto colisiona con la normatividad vigente sobre la materia, es decir, la Ley de

Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.



2.- CLAUSULA N° 10: PROPUESTA

a) Bonificación extraordinaria por cierre de pliego

PROPUESTA. Tal como se detalla en el Informe N° 890-2013-GRT-PET-OPGE, Las pretensiones antes detalladas constituyen evidentemente egresos adicionales de recursos y según lo establece el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2013 – Ley N° 29951. Constituyen beneficios, los mismos que se encuentran prohibidos en las entidades del Gobierno Nacional, gobierno Regionales, y locales.

En base a lo antes señalado, no es posible atender dicho requerimiento, por cuanto colisiona con la normatividad vigente sobre la materia, es decir, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.

OBSERVACIONES DEL EMPLEADOR CONTRA LA PROPUESTA FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA ELABORADA POR EL SINDICATO

EL EMPLEADOR, formula observaciones a la Propuesta Final de Negociación Colectiva de EL SINDICATO, señalado lo siguiente:

1. Que el EMPLEADOR es una entidad del .Estado, por lo que se encuentra sujeta a las normas del Sistema Nacional del Presupuesto público. Y que la ley de Presupuesto para el año 2013 – ley 29951. La misma que en su artículo 6° establece:

“Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones.

bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

2. Que las fuentes de financiamiento recursos directamente recaudados (Arancel Especial transferido por la ZOFRATACNA) y recursos determinados (Canon y regalías mineras), que dispone el PET son para la ejecución exclusivamente de proyectos de inversión pública para el afianzamiento hídrico de Tacna, y recursos ordinarios asignados por el pliego Gobierno Regional de Tacna, se cubre en parte, los gastos operativos de la entidad considerados en la meta presupuestaria “Dirección Técnica, supervisión y Administración”.
3. Que según el documento de la referencia d) las proyecciones de gasto de las pretensiones económicas del SITPET sólo para 55 afiliados, significarían para nuestra entidad, un presupuesto adicional anual de S/. 566, 571.13, que generaría un caos económico y desorden administrativo al interior del PET, debido a que los presupuestos en la fuente de financiamiento recursos Ordinarios asignados por el Pliego Gobierno Regional Tacna, son cada vez menores y los gastos operativos se incrementan constantemente por la atención de las sentencias judiciales por reposición de trabajadores.



4. Señalan también que, se debe de evitar un malestar laboral entre los trabajadores sindicalización y los que no lo son, pues estos últimos se verían discriminados.

I. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

Al respecto se debe tener presente lo siguiente:

- I.1. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
- I.2. En concordancia con ello, tales principios, garantías y atributos han sido también reiterados por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 11.
- I.3. Es claro, entonces, que todo Tribunal Arbitral debe actuar conforme a la Constitución, tal y como los jueces ordinarios, por lo que debe interpretar las Leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios constitucionales que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC - la cual tiene la calidad de precedente vinculante - y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005.
- I.4. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de respetar y aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma constitucional en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de



los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales¹, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

II. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

II.1. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a saber:

- a) Artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²
- b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³
- c) Artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴
- d) Los convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado peruano.

II.2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que dispone que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

² Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

³ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

⁴ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.



los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.(...)"

II.3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: "A tenor del inciso 2 del artículo 28.º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."⁵

II.4. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, si bien "...puede concluirse que los convenios de la OIT sobre negociación colectiva no imponen la obligación formal de negociar o de obtener un acuerdo, ni obligan a los Estados a imponer coercitivamente la negociación colectiva; sin embargo, ello no debe entenderse como que los Estados tengan que abstenerse de adoptar medidas encaminadas a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva que hayan establecido."⁶

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

II.5. No obstante, de las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en la misma sentencia, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones.”⁷

II.6. Otra derivación de todo ello ha sido anotada por el Tribunal Constitucional en el sentido que “...el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales; de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”⁸, siendo esta última también un atributo de la convención colectiva reconocido a nivel constitucional.

II.7. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de octubre de 2004 en el expediente 0785-2004-AA/TC, fundamento 5.



Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

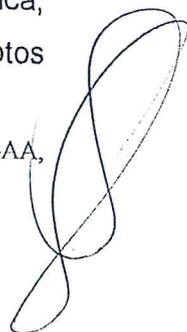
- II.8. En línea con ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: “En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios.”
- II.9. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que “Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto.”⁹
- II.10. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 18.

FEDATEADO A
LA VUELTA



constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

- II.11. De otro lado, el artículo 61 del DS 010-2003-TR establece que “Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.”
- II.12. Asimismo, el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-92-TR dispone que: “Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Art. 61° de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga, de conformidad con el Artículo 62° de la ley. (...)”
- II.13. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”¹⁰
- II.14. Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, puesto que dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151° de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, el mismo que, a tenor de lo que se dispone en los artículos 77° y ° de la Norma Suprema, debe estar efectivamente equilibrado. “Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 38.

FEDATEADO A LA VUELTA

servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.”¹¹

II.15. De otro lado, precisa también el Tribunal Constitucional que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”¹²

II.16. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.

FEDATEADO A
LA VUELTA

la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹³

III. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIOS ANUAL Y 2013 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

III.1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951), en cuyo período de vigencia se emite el presente Laudo y en que se completa la vigencia de la Convención Colectiva anual materia del presente proceso arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público :

“Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones,

¹³ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010.



incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

De igual modo, en la Quincuagésimo Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley se establece:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo

FEDATEADO A
LA VUELTA

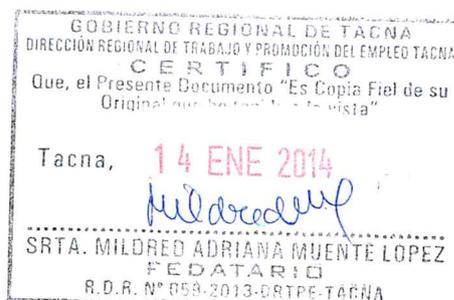
dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

- III.2. Con ello, las normas contenidas en el artículo 6° y en la Quincuagésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 29812 y en el artículo 6° y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.

Asimismo, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal.

- III.3. En consecuencia, corresponde al presente arbitro unipersonal analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser el caso, inaplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.



- III.4. A este respecto, debe tenerse presente, conforme se ha sustentado anteriormente, que este árbitro unipersonal tiene la potestad de efectuar control difuso de constitucionalidad de las leyes, en virtud de la cual puede inaplicar una ley cuando considere que ella contraviene los principios y derechos garantizados en la Constitución.
- III.5. Asimismo, el árbitro unipersonal recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva y a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral.

IV. EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA, SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- IV.1. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
- IV.2. El inciso 10 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, recoge el principio de provisión presupuestaria según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizada y presupuestado."
- IV.3. Respecto al derecho a negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
- a) El artículo 28.º de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

FEDATEADO A
LA VUELTA



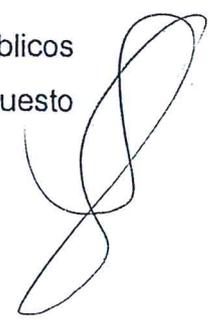
- b) El derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.º 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).
- c) La Constitución reconoce en su artículo 42º el derecho de sindicación de los servidores públicos, con las excepciones establecidas en dicha disposición constitucional, a saber, los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- d) El Convenio N° 151º de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública, establece en su artículo 7º que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

IV.4. Dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151º de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público, entre ellas las contenidas en los artículos 77º y 78º de la Constitución, en virtud de las cuales el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar equilibrado.

Ello implica que las negociaciones colectivas de los servidores públicos deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto

Gobierno Regional de Tacna
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO TACNA
CERTIFICO
 Que, el Presente Documento "Es Copia Fiel de su
 Original en Carta"
 Tacna, **14 ENE 2014**

 SRTA. MILDRED ADRIANA MUENTE LOPEZ
 FEDATARIO
 R.D.R. N° 058-2013-DRPE-TACNA



equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo publico que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

IV.5. Es por ello que, desde la doctrina del Tribunal Constitucional, es posible acordar incrementos remunerativos con incidencia económica, los que, en el marco constitucional y legal citado, serán luego autorizados y programados en el presupuesto.

IV.6. De otro lado, en virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Perú¹⁴, **no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.**

IV.7. En consecuencia, las restricciones establecidas en el artículo 6° y en la Quincuagésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 29812 y el artículo 6° y en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.

Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la

¹⁴ Ver el punto VII precedente.



garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Arbitro Unipersonal.

IV.8. En virtud de ello, este Arbitro unipersonal, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6° y Quincuagésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 29812 y los artículos 6° y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir las normas y principios constitucionales mencionados.

IV.9. Otras referencias judiciales y arbitrales en casos similares

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia



- e) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- f) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- g) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en al Apelación No 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- h) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011).

B. Referencias arbitrales

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajares de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

FEDATEADO A
LA VUELTA

- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Cinchan, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación e Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.



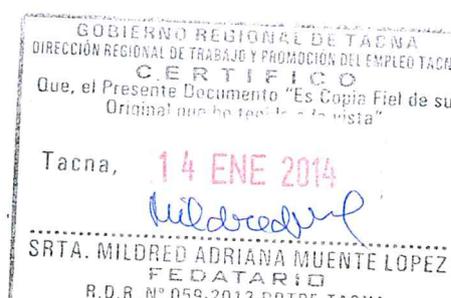
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petr6leos del Per6 y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificaci6n y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificaci6n y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de Junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalici6n Nacional de Sindicatos de Petr6leos del Per6 y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petr6leos del Per6 con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisi6n Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2011, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificaci6n y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificaci6n y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros P6blicos.



- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo arbitral de fecha 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.

V. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE LAS PARTES

- V.1. El artículo 65 del DS 010-2003-TR y el artículo 57 del DS 011-92-TR disponen que el Laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar



planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

Para el caso de arbitrajes que comprendan a entidades y empresas del Estado, este criterio ha sido reiterado por la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que dispone que, a tal efecto, se debe contar "...con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

V.2. Como se ha indicado, EL SINDICATO y EL PROYECTO han presentado a este Tribunal sus respectivas propuestas de solución al Pliego de Reclamos materia de negociación colectiva, por lo que corresponde que el Árbitro unipersonal opte por una de las propuestas presentadas.

En tal sentido, el árbitro unipersonal aprecia que la propuesta presentada por EL SINDICATO contiene peticiones económicas, sociales y sindicales, lo que permite una aproximación más equilibrada a los derechos y beneficios susceptibles de ser reconocidos en sede arbitral a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva.

A diferencia de ello, la propuesta presentada por EL PROYECTO contempla sólo una cláusula que incide en la prohibición establecida por la Ley de presupuesto de otorgar incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Sin perjuicio de lo cual el árbitro unipersonal, tendrá en cuenta al momento de resolver el laudo las consideraciones señaladas por EL PROYECTO

FEDATEADO A LA VUELTA

relacionadas con la naturaleza de las fuentes de financiamiento de la institución.

En razón de estas consideraciones, y sin perjuicio del examen de fundamentos presentados e información adicional que hace más adelante, el árbitro unipersonal considera pertinente acoger la propuesta de solución presentada por EL SINDICATO, si bien la atenúa en los términos que se mencionan más adelante en función de los criterios que también se exponen.

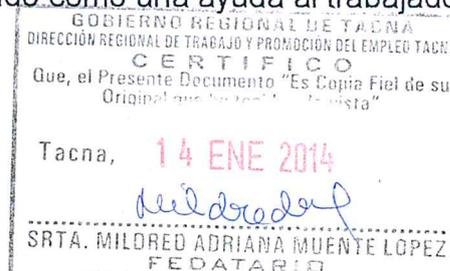
V.3. Análisis de las peticiones contenidas en la Propuesta Final de EL SINDICATO

Pretensiones económicas

Vale de víveres.- La propuesta del SINDICATO equivale al 9% de la UIT, que a la fecha equivale a S/. 333.33; sobre este pedido el árbitro unipersonal, atendiendo a las razones expuestas en el presente laudo referidas a la naturaleza del proceso de negociación colectiva ratificado por las normas constitucionales, y a criterios de razonabilidad, este beneficio será atenuado conforme se señalara en la parte resolutive del presente laudo.

Racionamiento.- La propuesta del SINDICATO asciende a S/. 9.00 por cada día laborado; sobre este pedido el árbitro unipersonal considera que la propuesta debe ser atenuada a tendiendo a criterios de razonabilidad y concordancia de la realidad socioeconómica de la localidad; además del hecho que el racionamiento deberá ser considerado como una ayuda al trabajador.

Transporte.- La propuesta del SINDICATO equivale a S/. 9.00 por día laborado; se considera que dicha propuesta debe ser atenuada en función a criterios de razonabilidad y realidad socioeconomica de la localidad; además del hecho que el transporte deberá ser considerado como una ayuda al trabajador.





Incentivo por el día del PET.- La propuesta del SINDICATO equivale a 1/3 de la UIT, que a la fecha asciende a S/. 1233.33 por afiliado por una vez al año; el árbitro unipersonal tiene presente que este beneficio se otorga por una sola vez al año por lo que su impacto presupuestal es restringido y susceptible de ser asimilado por los presupuestos institucionales, además que este reconocimiento en una fecha tan significativa para los trabajadores contribuirá al fomento del buen clima laboral y de las relaciones positivas entre las partes, así como a reforzar el compromiso institucional del personal con el PROYECTO.

En razón de estas consideraciones, el Árbitro Unipersonal considera pertinente acoger el pedido de Incentivo por el día del PET formulado por EL SINDICATO, si bien atenuándolo en los términos contenidos en la parte resolutive de este Laudo arbitral.

Incremento por costo de vida.- Esta propuesta fue retirada por EL Sindicato.

BENEFICIOS

Canasta Navideña.- La propuesta del sindicato es otorgar 10% de la UIT para cada afiliado, lo cual equivale a S/. 370.00, por afiliado; el árbitro unipersonal considera que el otorgamiento de dicho beneficio contribuirá al fomento y estímulo de una mejor clima laboral en la institución, teniendo además en cuenta la trascendencia de la fecha a que alude este pedido, acoge el mismo, atenuándolo conforme se señala en la parte resolutive del presente laudo.

Conservación de beneficios.- Sobre este pedido el árbitro unipersonal considera que las leyes laborales resultan ser claras en el sentido que cualquier otro beneficio existente que haya sido otorgado por acuerdo entre las partes y que no hubiere estado contenido en el presente procedimiento deberá continuar con su vigencia, en tanto no se modificado atendiendo a la fuente de la cual se origino.

Carácter permanente.- Sobre este pedido, el Árbitro Unipersonal tiene presente que, en efecto, el citado artículo 43, inciso d), del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone que la Convención Colectiva de Trabajo "Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial."

A criterio de este Árbitro la disposición citada significa que lo pactado en una Convenio Colectiva continúa vigente en tanto no haya sido modificado o dejado sin efecto de manera expresa por una Convención Colectiva posterior.

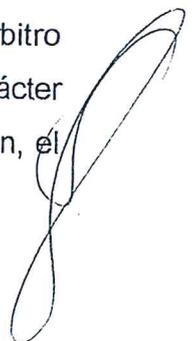
Ello concuerda, además, con el hecho de que el texto vigente del antes citado artículo 43.d) del DS 010-2003-TR, corresponde al tenor introducido por la Ley N° 27912 en sustitución de la versión original contenida en el Decreto Legislativo N° 25593, que disponía que la convención colectiva "Caduca de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo en aquellos que se haya pactado con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial".

Esta interpretación que asume el Árbitro concuerda además con los principios de la negociación libre y voluntaria y de la función promotora de la negociación colectiva, que emanan de los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de negociación colectiva, del artículo 28 de la Constitución Política vigente y se halla en armonía con los pronunciamientos emitidos por el Comité de Libertad de la OIT sobre la materia.

En atención a las consideraciones que anteceden, este árbitro unipersonal acoge la petición de EL SINDICATO referida al carácter permanente de los derechos y beneficios contemplados en la parte resolutive del presente Laudo.

Bonificación Extraordinaria.- Con relación al bono de cierre de pliego, el árbitro unipersonal considera que se trata de un incentivo razonable, sin carácter remunerativo y se otorga cuando media la solución pacífica del conflicto. Si bien, el

FEDATEADO A
LA VUELTA



supuesto típico de aplicación de esta bonificación es el de la negociación colectiva resuelta en trato directo, no se puede soslayar que las partes han conferido al árbitro unipersonal la potestad de resolver sobre ella mediante el Acta de Instalación del proceso arbitral del 08 de noviembre de 2013. La bonificación por cierre de pacto es pues un incentivo que se otorga por única vez cuando media la solución pacífica del conflicto y que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también cuando lo hace el árbitro unipersonal, como alternativa legítima y pacífica al ejercicio de derecho de huelga, sin perjuicio de lo cual procederá a atenuar la propuesta, conforme se resuelve más adelante.

En atención a los considerandos expuestos:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Vale de víveres.- EL PROYECTO otorgara por concepto de vale de víveres la cantidad de S/. 100.00 trimestrales, otorgándose en la última semana de las meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, a los trabajadores afiliados al SINDICATO

SEGUNDO.- Racionamiento.- EL PROYECTO otorgara a cada trabajador afiliado al SINDICATO la suma de S/. 2.00 diarios por día efectivo de trabajo

TERCERO.- Transporte.- EL PROYECTO otorgará la suma de S/. 1.50 diarios a cada trabajador afiliado por día efectivo de trabajo.

CUARTO.- Incentivo por el día del PET.- EL PROYECTO otorgara a cada trabajador afiliado al SINDICATO la suma de S/. 700.00 en el mes de aniversario de la institución.

QUINTO.- Canasta Navideña.- El PROYECTO entregara a cada trabajador afiliado la suma de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, por concepto de canasta navideña.

SEXTO.- Conservación de beneficios.- Ambas partes mantendrán cualquier otro beneficio que por un acto unilateral, ley o costumbre se vengan otorgando a los



trabajadores, sin que esta convención pueda interpretarse o aplicarse en el sentido de disminuir o afectar su otorgamiento.

SEPTIMO.- Carácter permanente.- Se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 43° d) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

OCTAVO.- Bonificación extraordinaria.- El PROYECTO otorgara a cada trabajador afiliado al sindicato la suma de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), por bonificación extraordinaria por única vez.



SAÚL GARCÍA SANTIBAÑEZ
REG. CAL 47305
ABOGADO-ARBITRO

